TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Conflicto negativo de Competencia suscitado entre los Juzgados 48 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá

11001 3103 048 2021 00620 00

(proceso verbal No. 11001 3103 048 2021 00620 00)

El suscrito Magistrado dispondrá que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá prosiga con el trámite del proceso verbal de la referencia, por cuanto los argumentos que esgrimió para separarse del conocimiento del asunto no son de recibo1.

Es importante destacar que el memorial incoativo de este trámite se radicó el 4 de noviembre de 2021, y que el auto admisorio de la demanda data del 8 de noviembre de ese mismo año.

Tal contingencia implica, a la luz del artículo 90 del C. G. del P., que el término de un año que contempla el artículo 121 ibidem, empezó a transcurrir a partir del 5 de noviembre de 2021, esto es, “desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Además, memórese que la pérdida de competencia fue declarada el 17 de mayo de 2023, esto, en atención a lo que reclamó la demandada por correo electrónico de 4 de mayo de 2023 (casi 6 meses después de vencido el término anual en comento).

Tampoco puede pasarse por alto que la Corte Constitucional declaró la “inexequibilidad” de la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del C. G. del P. y condicionó la exequibilidad de los incisos 2 y 6 de ese precepto, “en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia (…), es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes (…) y la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte” (sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Lo anterior lleva a colegir que -como lo resaltó el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que planteó el conflicto negativo de competencia- no es de recibo que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá hubiera declarado su pérdida de aptitud para seguir conociendo del litigio, puesto que, en posterior oportunidad y tras haber fenecido el año a que alude el artículo 121 del C. G. del P., la demandada actuó2 sin proponer la declaratoria de pérdida de competencia, pedimento que tampoco la parte actora elevo oportunamente con lo que quedó saneada tal vicisitud.

1 Adujo el Juzgado 48 Civil del Circuito, por auto de 17 de mayo de 2023, que “se observa que en el caso bajo estudio, el término para proferir la decisión que en Derecho corresponde se encuentra vencido, lo que significa, que ha operado la pérdida de competencia”.

Entonces, se devolverá el expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que emprenda lo de su cargo.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA que la competencia para continuar con el trámite del proceso verbal de la referencia corresponde al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se remitirá este expediente.

Mediante telegrama comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 49 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: b3137b251ef1a62d36cc02f5c87c9d6d427c5753b1a3dffa65853184d0d0aeb5 Documento generado en 05/12/2023 04:30:59 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica OFYP conflicto de competencia 2023 02791 00

2 Mediante memorial de 24 de enero de 2023, la parte opositora solicitó que se fijara fecha para celebrar la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.